

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 427-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 21 de enero del 2025

Expediente N° 202400306124

Recurrente: Mariela Elizabeth Catalán Meza

Empresa distribuidora: Luz del Sur S.A.A.

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: N° 520826

Ubicación del suministro: Manzana P-7 Lote 17 V. San Luis Pamplona Alta, San Juan de Miraflores, Lima

Correo electrónico autorizado¹: mariela.catalanm@hotmail.com

Resolución impugnada: N° DRR-24-146963

Monto en reclamo aproximado: S/ 65,08

SUMILLA:

- El consumo facturado de noviembre de 2024 fue correctamente determinado por la empresa distribuidora, debido a que se han descartado errores en el proceso de facturación, que el suministro incrementó la demanda de su consumo, y que no se ha acreditado un incorrecto funcionamiento del medidor que lo registró mediante la prueba técnica pertinente.

- La empresa distribuidora no debió emitir pronunciamiento por los otros cargos facturados en el recibo de noviembre de 2024, dado que éstos no fueron materia del reclamo inicial.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

1.1. **14 de noviembre de 2024.-** La recurrente, vía página web de la empresa distribuidora, presentó un reclamo por considerar excesivo el consumo facturado en el recibo de noviembre de 2024. Manifestó que solo viven 2 personas en el predio y su consumo habitual es de máximo S/80.

1.2. **4 de diciembre de 2024.-** Mediante la resolución N° DRR-24-146963, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo por la facturación de noviembre de 2024.

1.3. **18 de diciembre de 2024.-** La recurrente presentó un recurso de apelación contra la resolución N° DRR-24-146963. Manifestó que el mes en reclamo estuvo de viaje, asimismo indicó que el medidor fue cambiado.

1.4. **26 de diciembre de 2024.-** La empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

¹ Autorizado en reclamo apelación.

- 2.1. Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el consumo de noviembre de 2024.
- 2.2. Determinar si correspondía que la empresa distribuidora emita pronunciamiento por los cargos incluidos en el recibo de noviembre de 2024.

3. ANÁLISIS

Consumo facturado en noviembre de 2024

3.1. A fin de sustentar el cumplimiento del procedimiento establecido en el numeral 19.3 del “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”² (en adelante, Procedimiento de Reclamos), la empresa distribuidora adjuntó lo siguiente:

3.1.1 **Informe de inspección de campo**, del 15 de noviembre de 2024, elaborada por el personal de la empresa distribuidora, en el que se reportó que el medidor instalado N° 2685329 registraba la lectura³ “26379,1”. Adjuntó vistas fotográficas que acreditan la lectura reportada.

3.1.2 **Reporte 1: Evaluación del reclamo por excesivo consumo facturado**, elaborado por el personal de la empresa distribuidora, en el que se reportó que el medidor instalado tiene año de fabricación 2005, cuyos registros de lecturas son correlativos, no advirtiéndose consumos estacionales y que el consumo reclamado no corresponde a una facturación atípica.

3.1.3 **Lecturas y consumos del suministro N° 520826**, del que se observa que la lectura registrada en el recibo del mes reclamado es correlativa con las lecturas anteriores y posteriores (descartándose errores de lecturas), que el consumo reclamado fue facturado a base de la diferencia de lo registrado por el equipo de medición en un mes respecto del anterior⁴ **y que el suministro incrementó la demanda de su consumo, en el mes reclamado.**

² Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

³ Histórico de consumos:

Recibo	Fecha	Lectura	Consumo kW.h
Dic-24	6/12/2024	26480.0	145.6
-----	15/11/2024	26379.1	Inspección
Nov-24	6/11/2024	26334.4	157.1
1 Oct-24	5/10/2024	26177.3	105.3
2 Set-24	5/09/2024	26072.0	117.0
3 Ago-24	5/08/2024	25955.0	139.0
4 Jul-24	5/07/2024	25816.0	110.0
5 Jun-24	6/06/2024	25706.0	129.0
6 May-24	8/05/2024	25577.0	128.0
7 Abr-24	8/04/2024	25449.0	145.0
8 Mar-24	7/03/2024	25304.0	131.0
9 Feb-24	6/02/2024	25173.0	137.0
10 Ene-24	5/01/2024	25036.0	122.0
11 Dic-23	6/12/2023	24914.0	114.0
12 Nov-23	6/11/2023	24800.0	92.0

	Consumo Promedio (kW.h)	Consumo en reclamo (kW.h)	Exceso de consumo	Exceso Porcentual	Pruebas Técnicas
Nov-24	122.44	157.10	34.66	28.31%	No



⁴ Este mecanismo de facturación es el que contempla la normativa vigente a fin de que se cobre al usuario por la electricidad demandada en un determinado periodo.

- 3.1.4 **Documento N° DAR.13929.2024**, notificado 21 de noviembre de 2024, vía correo electrónico, mediante el cual la empresa distribuidora indicó que descartó la existencia de errores de lecturas y/o en el proceso de facturación (lo cual se ha verificado precedentemente), por lo que procedía a informar a la recurrente sobre su derecho a solicitar el contraste de su medidor (**verificación posterior del medidor**⁵), con sus respectivos costos, otorgándole un plazo de cuatro (4) días hábiles para que informe su elección.

Cabe precisar que si la recurrente consideraba que el exceso del consumo eléctrico alegado se debía a un problema en el funcionamiento del medidor y habiendo sido informado de su derecho a solicitar la verificación posterior tal como lo exige el Procedimiento de Reclamos, recaía en ella la carga del ofrecimiento de tal medio probatorio. **Sin embargo, la recurrente no requirió la actuación de dicha prueba; por lo que, no se ha demostrado con la prueba técnica pertinente el incorrecto funcionamiento del medidor**⁶.

- 3.2. Se debe tener en cuenta que la facturación del consumo reclamado se ha realizado a base de los registros de un equipo de medida (del cual no se ha demostrado su incorrecto funcionamiento), que refleja la demanda de electricidad en un determinado periodo y que puede variar de acuerdo con el uso de los equipos instalados en el predio y el estado de las instalaciones internas (**es responsabilidad del usuario la revisión y mantenimiento de dichas instalaciones**⁷, ya que el mal estado de éstas podría originar fugas de energía eléctrica que son registradas por el medidor).
- 3.3. En consecuencia, de la evaluación conjunta de los medios probatorios listados precedentemente se verifica que no existen errores en el proceso de facturación, que el suministro incrementó la demanda de su consumo en el mes reclamado. Además, considerando que no se ha demostrado con la prueba técnica pertinente el incorrecto funcionamiento del medidor que registró dicho consumo, **esta Sala concluye que el consumo incluido en el recibo de noviembre de 2024 fue correctamente determinado por la empresa distribuidora.**
- 3.4. Sin perjuicio de lo anterior, en relación con lo manifestado por la recurrente respecto a que, no se encontraba en su predio por varios días y por lo tanto debió bajar su consumo, cabe señalar que no constan en el expediente medios probatorios que corroboren su afirmación, por lo que lo manifestado por la recurrente constituye una manifestación de parte que no enerva lo antes resuelto.
Cargos facturados en el recibo de noviembre de 2024
- 3.5. Del reclamo interpuesto por la recurrente, se verifica que cuestionó únicamente el consumo facturado en noviembre de 2024; **no obstante, la empresa distribuidora**

⁵ Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

⁶ En el presente procedimiento de reclamo la empresa distribuidora no está obligada a efectuar pruebas técnicas al sistema de medición y a la realización de una prueba de aislamiento a las instalaciones internas del predio, según se establece en el literal e) del numeral 19.3 del Procedimiento de reclamos, debido a que **el consumo cuestionado no representa un incremento mayor al 40% en comparación al promedio de consumos de los últimos doce meses** (anteriores a los meses en reclamo).

⁷ En el artículo 88 de la Ley de Concesiones Eléctricas, concordado con el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas se establece que las instalaciones internas del predio, respecto de las cuales el usuario es responsable de su correcto mantenimiento, se inician a partir de los cables de salida de la caja porta-medidor.

también emitió pronunciamiento por los cargos facturados en el recibo de dicho mes, los cuales no fueron reclamados.

- 3.6. Sobre el particular, en el inciso 5.4 del “Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Ley N° 27444⁸ (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que el contenido del acto administrativo, en este caso la resolución impugnada, debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados.
- 3.7. Por lo tanto, al haberse pronunciado la empresa distribuidora sobre una materia no reclamada, incurrió en causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10 del TUO de la LPAG, concordado con el numeral 2) del artículo 3 de la misma norma (defecto de un requisito de validez del acto administrativo: objeto o contenido).
- 3.8. En consecuencia, corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del numeral 3 del artículo 25 del Procedimiento de Reclamos, respecto de la resolución N° DRR-24-146963 y lo actuado con posterioridad a ésta, **en el extremo referido a los cargos facturados en el recibo de noviembre de 2024**

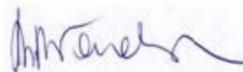
4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁹, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- CONFIRMAR la resolución N° DRR-24-146963 que declaró **INFUNDADO** el reclamo de la recurrente respecto al consumo de noviembre de 2024.

Artículo 2.º.- Declarar **NULA** la resolución N° DRR-24-146963, y **LO ACTUADO** con posterioridad a esta respecto a los cargos facturados en el recibo de noviembre de 2024.

Artículo 3.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 21/01/2025
19:57:22

Sala Unipersonal 2
JARU

⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁹ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.